



Número Único 110016099069201916941-00
Ubicación 11939
Condenado CARLOS ANDRES GIL MINA
C.C # 1013677595

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016099069201916941-00
Ubicación 11939
Condenado CARLOS ANDRES GIL MINA
C.C # 1013677595

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-99-069-2019-16941-00
Número Interno: (11939)
CONDENADO: CARLOS ANDRES GIL MINA
Cédula de Ciudadanía: 1013677595
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO.
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: elj25m@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 111 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CARLOS ANDRES GIL MINA**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ANDRES GIL MINA, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de enero de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, ante lo cual este Despacho avocó conocimiento el 04 de junio de 2021, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penal la documentación que reposara dentro de su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GIL MINA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 32 meses y 17 días.

Así mismo se le ha redimido pena mediante auto del 19 de julio de 2021 por 60.5 días, mediante auto del 01 de abril de 2022, por 91.5 días y en la fecha se le redimió pena por 30.5 días. Para un total de pena redimida de 6 meses y 2.5 días.

El penal allegó la cartilla biográfica del condenado, su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta para eventual libertad condicional. Por su parte el condenado allegó escrito solicitando se le conceda el subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de elección de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 2581 fechado el 2 de junio de 2022, adjuntando resolución No. 3751 del 02 de junio del año que avanza, proferida por la Dirección y/o Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CARLOS ANDRES GIL MINA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la



libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ANDRES GIL MINA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 56 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **33 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **CARLOS ANDRES GIL MINA**, viene privado de la libertad desde el **13 de diciembre de 2019** a la fecha, lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **32 meses y 17 días**, mas 6 meses y 2,5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de **38 meses y 19,5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado, se establece que tiene arraigo en carrera 5 Este No. 31 C Sur-18 Piso 2 de esta ciudad, lugar donde se dice reside su actual compañera sentimental.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, generada el 31 de mayo de 2022, donde aparece calificada en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben



atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe ejecutarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C-194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que claramente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aseto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

¹ Sentencia C-757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien en varias oportunidades agredió verbal, moral y físicamente a su entonces compañera sentimental, sometiéndola a tratos crueles, bajo amenazas contra su vida, la de su familia e integridad personal.

Señalo que de los elementos de prueba allegados y analizados llegada a la conclusión que “i) Kimberly Tatiana Reina Carvajal fue lesionada en su integridad física; ii) que por las lesiones causadas a su humanidad, se le generaron varias incapacidades médicas legales; iii) que el sujeto que quebrantó la armonía familiar y la unidad doméstica no fue otro que Carlos Almirides Gil Mina, de esta forma, se configura entonces el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo...”

También adujo en el fallo, “...., la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, considera este Despacho que este tipo de conductas dirigidas sobre los miembros de la unidad doméstica, en especial de los hombres hacia las mujeres ha generado un daño real al interior de los núcleos familiares de la sociedad, afectando la paz, la tranquilidad, generando zozobra en la familia, por lo que a efectos de cumplir fin es de prevención especial y general, se justifica.....”

Se tiene claro que se fundó esta sentencia, en denuncia presentada por la víctima de hechos atentatorios contra el bien jurídico de la familia, cuando su compañero sentimental, hoy condenado, la hizo objeto de agresiones físicas y morales, con amenazas contra su vida e integridad personal, conductas contrarias a ley que desplegó en mas de dos ocasiones.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por CARLOS ANDRES GIL MINA por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Elección de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la casa de su compañera sentimental actual, conforme los elementos materiales allegados.

Sin embargo, ello no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde

² Sala de Casación Penal STP1806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado CARLOS ANDRES GIL MINA, la gravedad de las conductas desplegadas, su modalidad, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce al interior del proceso, de investigación que al parecer la fiscalía viene adelantando por un presunto delito de feminicidio, por hechos que al parecer tuvieron ocurrencia el 10 de noviembre de 2019 en los que resultó víctima la misma señora Kimberly Tatiana (inspección judicial llevada a cabo a este proceso), por lo que la pena intramuros, debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a CARLOS ANDRES GIL MINA, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, a diario vemos como personas agresivas, acaban con la vida de sus parejas, dañan su integridad personal. No olvidemos que de acuerdo a la sentencia que en este momento se ejecuta, el señor GIL MINA, no solo golpeaba a su pareja sino que en última oportunidad, además de agredirla físicamente, emitió amenazas contra su vida y la de su familia. De allí que se evidencie la necesidad de continuar con el cumplimiento de su pena intramuros, con la esperanza de lograr su persuasión y resocialización, para que al momento de reintegrarse en sociedad, tenga claro el respeto hacia las mujeres, en especial aquellas que hagan parte de su núcleo familiar.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que CARLOS ANDRES GIL MINA continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, en especial la víctima de estos comportamientos.

Es evidente la necesidad, que CARLOS ANDRES GIL MINA continúe descontando su pena de prisión en cenit de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar comportamientos adecuados y de respeto, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las

³ Sentencia C757 de 2014



circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el concurso de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la víctima y sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS ANDRES GIL MINA** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **CARLOS ANDRES GIL MINA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS ANDRES GIL MINA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **CARLOS ANDRES GIL MINA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida de **CARLOS ANDRES GIL MINA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs. *[Firma]*
MARÍA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **19 SEP 2012** Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPM SBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 11939

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.X. OFI. OTRO Nro. 1012

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Gil Minda

CC: 103677593

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 11939 - 25 AI 1012 Y 1011 CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCIN Y NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1012 del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1011 del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11939 - 25 AI 1012 Y 1011 CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1012 Y 1011 CARLOS ANDRES GIL MINA - REDENCIN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR

JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C

E. S. D.

REF. RADICADO 110016099069201916941-00

CONDENADO. CARLOS ANDRÉS GIL MINA C. C 1013677595

DELITO. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Yo, CARLOS ANDRÉS GIL MINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, detenido actualmente en la cárcel nacional modelo de esta ciudad, y estando dentro de la debida oportunidad procesal, estoy interponiendo el RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022), donde se ordeno NEGAR el subrogado de la libertad condicional al suscrito, y como consecuencia de lo anterior debo continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde he venido haciéndolo, hasta nueva orden. A continuación paso a desarrollar el presente recurso.

ALCANCES DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, REVOQUE LA TOTALIDAD DE LA PROVIDENCIA AQUÍ IMPUGNADA, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE ME CONDESADA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR ENCONTRARSE REUNIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

1-Fui condenado por el juzgado 25 penal municipal con funciones de conocimiento a una pena de prisión de 56 meses, como autor responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo. Donde se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2-A la fecha el suscrito ha estado detenido desde el día 13 de diciembre de 2.019, para esto serian 32 meses y 17 días, más 6 meses y 2.5 días, por redención de pena, para un total de 38 meses y 19.5 días.

3-Solicite el subrogado de la libertad condicional, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 64 del Código Penal Colombiano. Como son:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) partes de la pena
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

4-Analizados los requisitos enunciados anteriormente por parte del fallador de primera instancia, para el caso, como son el oficio 2581 de fechado el 2 de junio de 2.022, adjuntando resolución No 3751 del 02 de junio del presente año, proferida por la Dirección y Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, donde se conceptúo favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para el suscrito, cartilla biográfica, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que he permanecido privado de la libertad ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, también se aportó la certificación del historial de conducta. Respecto a las tres quintas partes de la pena equivalente a 33 meses de prisión

y 18 días y en lo relacionado con el arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona respecto del cual tiene ánimo de permanencia, del cual se aporte el ubicado en la carrera 5 Este No 31 C Sur piso 2 de esta ciudad, donde reside mi compañera permanente sentimental, se evidencia que se cumple a cabalidad estos requisitos del artículo 64 del Código Penal Colombiano.

5-El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, me niega la suspensión condicional de la pena de la libertad condicional, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, manifestando que en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, se materializan la libertad condicional, pues el legislador sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido."

6-La negativa del fallador de la primera instancia se fundamenta únicamente alrededor de la valoración de la conducta punible, no tomando en cuenta el concepto de favorabilidad emitido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario anexo, así como la conducta ejemplar que he venido demostrando durante todo el tiempo de mi reclusión, lo cual no se comparte, ya que el fallador no hizo una valoración conjunta de cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal.

Al respecto se encuentra procedente traer a colación la sentencia C- 194 de 2.005, frente a la forma como el juez executor debe abordar la valoración de los requisitos previstos para establecer la procedencia de la libertad condicional, como sigue.

"Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, (haber cumplido las tres quintas partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima,), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos. "

7-Conforme a lo anterior el beneficio solicitado de libertad condicional, me debería ser reconocido, si y solo si haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2.014, habiéndose encontrado insatisfecho por la primera instancia el referente a la valoración de la conducta punible, por esta razón es necesario acudir a las consideraciones que la corte Suprema de Justicia expuso en la sentencia de tutela T-54602 del 5 de julio de 2.011, en donde refirió.

"Acorde con lo que viene de verse, la correcta interpretación que se debe efectuar del artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2.004, siguiendo las directrices propuestas en la jurisprudencia nacional, apunta a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración sino como la ratificación de la ponderación que al respecto hizo el juez fallador..

"En los mismos terminos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el

juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado. (..).

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarara exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible, contenida en el artículo 5 de la ley 890 de 2.004, que modifico el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. “.

Con base en ello, resulta claro que dicha valoración de la conducta punible no da vía libre al juez de Ejecución de Penas para estudiarla por la segunda vez, pues, ello no solo riñe con el contenido del principio penal del non bis ídem, sino, que atendiendo al tipo penal objeto de condena como abstracto típico y no para el caso concreto de su comisión, se valora la viabilidad del reconocimiento de la libertad condicional solicitada, notándose en el presente caso que le era exigible al ejecutor de primer grado indicar, el porque de la necesidad de la continuación de la reclusión.” Pero contrario sensu, concreto su negativa en la gravedad del delito cometido, reiterando lo valorado por el juez que emitió la condena y haciendo énfasis en el reproche social ejemplarizante que el estado debe efectuar al sujeto activo del mismo, desechando de plano como prueba aportada por el condenado, el concepto de favorabilidad que el penal otorgo y la certificación de conducta ejemplar, lo que en cambio si demuestra el efecto resocializante de la pena, cual es su fin principal. “ (..).

Todos los delitos son censurables en efecto, no obstante todos los delitos contenidos en el Código Penal precisamente son punibles por cuanto son comportamientos graves, desaprobados por la sociedad y merecedores de un juicio de reproche, que el caso del suscrito ya fue objeto de reprimenda mediante la sentencia que aun purgo, y en vista que el fin de la pena es principalmente resocializar al delincuente, se nota que he cumplido, tal como se puede interpretar de la resolución emitida por el penal, y como quiera que precisamente la libertad condicional es un derecho consagrado en la ley, de la comisión de una conducta punible, y que su voluntad es de resocializar, y el fin es de regresar a la sociedad, para tener una vida ajustada a los lineamientos de la sociedad, se encuentran entonces satisfechos los presupuestos subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2.014.

De acuerdo a lo anterior solicito muy respetuosamente al superior jerárquico REVOCAR, la providencia aquí apelada y concederme el subrogado de la libertad condicional, ordenando mi libertad con destino a la cárcel nacional modelo donde estoy detenido.

PRUEBAS.

Aporto fotocopia de auto dictado por el juzgado 4 penal del circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, donde se revoco y concedió la libertad condicional a una persona detenida en los mismos parámetros y fundamentos del presente recurso de apelación.

Carlos Andres Gil Mino

CC = 1013677595

T.D = 386990

NIU = 1001945

PATIO = 1B ALA NORTE

Boa 2 / 10 / 2019. 6.30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Radicado: 11001 6000 015 2010 10792
N. I.: 124.767
Carpeta: 2713
Condenado: FABIO ANDRÉS OSORIO
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte ilegal de Armas,
Accesorios, Partes o Municiones con Homicidio.
Solicitud: Libertad Condicional

AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado FABIO ANDRÉS OSORIO, en contra de la decisión proferida en fecha 29 de Abril de 2019, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual se niega el beneficio de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, condenó a FABIO ANDRÉS OSORIO, a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable como coautor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICIO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a quién se le impuso pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de pena principal de prisión. Del mismo modo al precitado le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria.

En providencia del 07 de abril de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le acumulo las anteriores penas quedando como pena principal definitiva la de 12 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN.

Por lo hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la siguiente manera desde el 12 de diciembre de 2010 hasta el día 13 de diciembre 2017 y a partir del 18 de junio de 2018 hasta la fecha.

Las 3/5 partes de la pena impuesta de 12 AÑOS 2 MESES CORRESPONDE A 87 MESES Y 18 DÍAS. Durante el curso de la ejecución de la pena se le ha reconocido al condenado redención de pena:

- El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila le reconoció 5 MESES Y 20 DÍAS POR REDENCIÓN DE PENA.

- El Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto interlocutorio No. 473 del 15 de abril de 2019, le reconoció 3 MESES Y 3,5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA.
- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente 93 MESES Y 29 DÍAS más 8 MESES Y 23,5 DÍAS DE REDENCIÓN reconocida arroja un total de 102 MESES Y 22.5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La picota, allego resolución favorable.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 29 de abril de 2019, negó la petición de libertad condicional presentada el día 25 de febrero de este mismo año¹ por el señor **FABIO ANDRÉS OSORIO**², a pesar de cumplir con el requisito de carácter objetivo, esto es, estar privado de libertad las tres quintas partes de la pena impuesta.

Lo anterior, al considerar que en lo referente a la valoración de la gravedad de la conducta, puesto que considera el A-quo que resulta improcedente conceder el subrogado penal al condenado **FABIO ANDRÉS OSORIO**, ya que el sentir del juez, es que a pesar de que no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador, toda vez que el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delictivos como lo es el **HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Aunado a ello hizo mención a que en los tiempos que transcurre de elevados índices de descomposición social, no puede pasar por alto, el alto índice negativo de valoración que comporta las conductas del señor **FABIO ANDRÉS OSORIO**, quien mediante el uso de un arma de fuego procedió a disparar en contra del señor **JONATHAN CLAVIJO**, razón por la que el señor fallece.

DEL RECURSO

Respecto de la decisión tomada por el A Quo, la misma fue recurrida por el condenado, señalando que la apreciación del Juez Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá, fue respecto a la gravedad de la conducta, es por esta razón que el apelante hizo mención que en efecto todas las conductas son punibles son graves y ameritan un rechazo por parte de la sociedad, sin embargo que a criterio del despacho considera que el juicio de valor frente al tema de la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, debe observarse de manera detenida la agresividad de la ejecución de la pena, entendida entre varios aspectos, entre ellos el de la resocialización del individuo.

De tal forma es que resulta indiscutible que se ha demostrado que por medio de la ejecución de la pena en prisión intramural y durante el tratamiento penitenciario realizado, se ha logrado una retribución al daño cuasado por cuenta de su comportamiento delictivo y que se participe activamente en una prevención general de nuevos actores delictivos a través de la resocialización brindada durante su tiempo de prisión intramural.

Aunado a lo anterior se puede concluir que el tiempo de privación de la libertad, y de conformidad con los certificados aportados y el soporte de los mismos (consejo de evaluación, área de jurídica, oficina de registro y control, gestión legal del interno, así como la dirección general del Comeb-picota Bogotá) se pudo acreditar lo correspondiente a solicitud de libertad,

¹ Folio 84 ib

² Folio 75 ib cuaderno 4

ejecución de penas debio analizaer La anterior mención es con fines de que el Juez de Ejecución de Penas debio analizar de manera conjunta

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 29 de abril de 2019, proferida por Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual se negó la Libertad Condicional solicitada, con base en lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a **FABIO ANDRES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.879.783 de Bogotá, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, debiendo constituir caución prendaria tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá prestarse mediante póliza judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERRANDO RUÍZ HERNÁNDEZ
JEFE